

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS221/1
G/L/434
G/SCM/D41/1
G/ADP/D33/1
22 de enero de 2001
(01-0299)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - ARTÍCULO 129 C) 1) DE LA LEY DE LOS ACUERDOS DE LA RONDA URUGUAY

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 17 de enero de 2001, dirigida por la Misión Permanente del Canadá a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el Acuerdo SMC) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo Antidumping). Estas consultas se refieren al artículo 129 c) 1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y a la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a dicha Ley (en la página 1026).

En particular, en una situación en la que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) haya resuelto que los Estados Unidos han actuado, en un procedimiento en materia de derechos antidumping o derechos compensatorios, de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, las medidas estadounidenses impiden a los Estados Unidos cumplir plenamente la resolución del OSD. Conforme a la legislación estadounidense, las determinaciones de si se deben percibir o no derechos antidumping o derechos compensatorios se formulan después de realizadas las importaciones. En lo que respecta a las importaciones realizadas antes de la fecha en la que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales ordene el cumplimiento de la resolución del OSD, las medidas en cuestión obligan a las autoridades estadounidenses a prescindir de la resolución del OSD al formular esas determinaciones, incluso cuando la determinación de si se deben percibir o no derechos antidumping o derechos compensatorios se formule después de la fecha fijada por el OSD para el cumplimiento. En tales circunstancias, las determinaciones de los Estados Unidos de que han de percibirse derechos antidumping o derechos compensatorios serían incompatibles con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

El Canadá considera que esas medidas son incompatibles con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud de las siguientes disposiciones:

- párrafo 3 del artículo 21 del ESD, en el contexto de los párrafos 1, 2 y 7 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 21 del ESD;
- artículo VI del GATT de 1994;
- artículo 10 y nota 36, párrafo 19.2 del artículo 19, párrafo 19.4 del artículo 19 y nota 51, párrafo 21.1 del artículo 21, y párrafos 32.1 a 32.3 y 32.5 del artículo 32 del Acuerdo SMC;
- artículo 1, párrafo 9.3 del artículo 9, párrafo 11.1 del artículo 11, párrafos 18.1 a 18.4 del artículo 18, y nota 12 del Acuerdo Antidumping; y
- párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de la elección de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las consultas en el curso de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de esta solicitud. El Canadá acogerá con satisfacción toda sugerencia que los Estados Unidos deseen hacer en lo tocante a las fechas en que podrían celebrarse las consultas.
